

NOTIFICACIÓN POR 2011

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°.	20216120291632 FABIAN AUGUSTO LANZA BUSTOS
FECHA DE EXPEDICIÓN:	MARZO 12 DE 2021
FIRMADO POR:	CLAUDIA ALEXANDRA CABANA SAAVEDRA ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRANSITO.

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE **12 DE ABRIL DE 2021**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / subdirección de contravenciones (movilidad.gov.co); para mayor información, acercarse a la Secretaria Distrital de Movilidad, Subdirección de Contravenciones, ubicada en la calle 13 No 37 – 35, Segundo Piso – Área de Notificaciones, en el horario de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 4:00 p.m.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso, advirtiendo que contra el presente acto administrativo procede el recurso enunciado en la parte resolutive del proveído en mención.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en **14** copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del Expediente No. **2021 4211205491**

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **12 DE ABRIL DE 2021**, A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN: 

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY **16 DE ABRIL DE 2021**, A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: 

Reviso: Natalia Beltrán

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC
20214211205491

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., marzo 12 de 2021

Señor(a)

LANZA

Fabian Augusto Lanza Bustos

Carrera 89 19 A 50

CP: 110921

Email: falanzab@gmail.com

Bogotá - D.C.

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Refusado	No Reclamado
		Cerrado	No Contactado
		Fallecido	Apartado Clausurado
	Dirección Errada	Fuerza Mayor	
	No Resda		
Fecha 1:		Fecha 2:	
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
C.C.		C.C.	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:		Observaciones:	

HEIMER GONZALEZ
16 MAR 2021
RATIA GRANDI
TARCA APT

REF: RESPUESTA AL RADICADO 20216120291632 DIA 19 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 5:00 PM

Cordial Saludo;

Respetado(a) señor(a):

En atención al radicado de la referencia, se le informa que el día 22 de febrero de 2021 se realizó la audiencia de continuación dentro del proceso No. 9430, en donde la Autoridad de Tránsito que conoce su caso se adoptó la decisión de declararlo contraventor, por lo que se adjunta el fallo que se emitió para su conocimiento.

Así las cosas, en los términos anteriores se da respuesta a su solicitud.

Claudia Alexandra Cabana Saavedra
Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 12-03-2021 12:13 PM

Elaboró: Jenny Alexandra Calderon Agudelo-Subdirección De Contravenciones

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

1



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

DIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRANSITO
DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos, así como la improcedencia de la acción de tutela para efectos de cuestionarlos. Al respecto, la Corte ha señalado que:

Las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustantivo debido en el proceso.⁷

Y, en relación con la procedencia de la acción de tutela, esta corporación ha determinado que:

¿Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado no puede admitirse que la firma de los providos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia. Es inótil, por tanto, apelar a la tutela, cual, si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal.⁷

Por tanto, el peso que es deber de la administración ajustar su actuar a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública y que determinan su competencia funcional, en aras de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa material, los administrados tienen la carga de observar y utilizar los medios procesales que el ordenamiento jurídico les otorga, so pena de asumir los efectos adversos que se derivan de su conducta omisiva.⁷ (Negritas y subrayas fuera de texto).

Resulta nuevamente el despacho que el impugnante fue notificado en debida forma de la hora y fecha de continuación de la presente, sin embargo, no comparece a esta diligencia, ante lo cual este despacho hace salvedad de lo estipulado en el artículo 78 de la ley 184 de 2012, el cual menciona:

ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

- (?)
3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.
- (?)
6. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior.
- (?)
7. Consumir el despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.
6. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias. (?)
11. Comunicar a su representante el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.
Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación.

De lo anterior es claro que la no comparecencia del impugnante a esta diligencia no inhabilita la

3

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLZ4x24JU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



 SECRETARÍA DE
MOVILIDAD
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

procesales.

2.4 El 11 de mayo de 2020 se dio auto de suspensión de términos procesales dándole cumplimiento a la Resolución 140 de 2020 mediante el cual ordenaba la suspensión de términos procesales.

2.5 El 14 de diciembre de 2020 se dejó constancia de la asistencia del impugnante FABIAN AUGUSTO LANZA BUSTOS identificado con C.C No. 1.018.420.331. De igual forma se dejó constancia de la inasistencia del agente de tránsito ROSA ANJELICA RAMIREZ BENITEZ portadora de la placa policial No. 94244 según oficio No. 8 2020 SETRA BOAPO-29 por encontrarse en plan de seguridad. Por lo anterior el despacho procedió a suspender la diligencia.

2.6 El 28 de diciembre de 2020 se dejó constancia de la asistencia del impugnante FABIAN AUGUSTO LANZA BUSTOS identificado con C.C No. 1.018.420.331. De igual forma se dejó constancia de la inasistencia del agente de tránsito ROSA ANJELICA RAMIREZ BENITEZ portadora de la placa policial No. 94244 según oficio No. 8 2020 SETRA BOAPO-29 por encontrarse en plan de navideño. Por lo anterior el despacho procedió a suspender la diligencia.

2.7 El 19 de enero de 2021 se dejó constancia de la asistencia del impugnante FABIAN AUGUSTO LANZA BUSTOS identificado con C.C No. 1.018.420.331. De igual forma se dejó constancia de la inasistencia del agente de tránsito ROSA ANJELICA RAMIREZ BENITEZ portadora de la placa policial No. 94244 sin que obra justificación en el expediente. Por lo anterior el despacho procedió a suspender la diligencia.

2.8 El día 02 de febrero de 2021 se dejó constancia de la asistencia del impugnante el señor FABIAN AUGUSTO LANZA BUSTOS, identificado con C.C 1.018.420.331

Además, ante la agente de tránsito PT ROSA ANJELICA RAMIREZ BENITEZ portadora de la placa policial No. 94244, adicionalmente fue realizada la contradicción correspondiente por parte del impugnante, acto seguido se corrió traslado a la defensa de la prueba testimonial consistente en la declaración de la agente. De igual forma se incorporó y se corrió traslado del carecebo escrito de la agente de tránsito y se recibieron alegaciones finales.

III. PROBLEMA JURIDICO:

Corresponde a esta autoridad de tránsito establecer con base en el material probatorio recaudado si la conducta desplegada por el señor FABIAN AUGUSTO LANZA BUSTOS el día 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019, se enmarca o no en la preceptiva normativa de la infracción contenida en el artículo 131 del CNT literal D-12.

IV. CASO CONCRETO

El señor FABIAN AUGUSTO LANZA BUSTOS, se opone a la imposición de la orden de comparendo de la referencia esgrimiendo como argumento que, para el día de los hechos: ??? me dijeron que me iban a hacer un parte por plataforma, no entiendo por qué, en ese momento iba solo, iba para los andes, y se llevaron el carro y me hicieron el comparendo, en el momento que me hicieron el comparendo me dijeron que si no lo firmaban ellos firmaban por mí, hice un garfapato porque ni siquiera pude ver lo que habían escrito???

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

5





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

funcionamiento de la Seccional de Formación y Especialización en Seguridad Vial, como instituto docente con la facultad de expedir Títulos de idoneidad en esta área, de igual forma el Decreto 4222 de 2006, en su artículo 2 numeral 6, facultó al Director General de la Policía Nacional de Colombia, para expedir dentro del marco legal de su competencia, las resoluciones, manuales, reglamentos y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional en todo el territorio nacional;

Así las cosas, esta Autoridad de Tránsito advierte que para el momento en que sucedieron los hechos objeto de la investigación, la uniformada PT. ROSA ANJELICA RAMÍREZ BENÍTEZ identificada con cédula de ciudadanía 1.121.935.831 y portadora de la placa policial No. 94244 se encontraba debidamente capacitado(a) para adelantar el procedimiento e imponer la Orden de Comparendo.

Con base en lo ya expuesto y de conformidad con las pruebas decretadas y practicadas en la investigación, el Despacho proveerá respecto al caso en los siguientes términos:

VFUNDAMENTOS Y ANÁLISIS DEL DESPACHO

Habiéndose notificado la orden de comparendo de la referencia, en virtud del procedimiento establecido para estos efectos en los artículos 134, 135 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la ley 1363 de 2010 y artículo 136 de la ley 769 del 2.002, modificado por los artículos 24 la ley 1363 del 16 de marzo de 2010 reformado por el decreto 0019 de 2012, artículo 206, por incurrir presuntamente en lo contenido en la infracción D-12 así codificada por la resolución 003027 de 2010 y regulada por el artículo 21 literal d) inciso 12 del código nacional de tránsito, consistente en conducir un vehículo que sin la debida autorización, se destina a un servicio diferente de aquel para el cual fue licenciado de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de 8 días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días.

En garantía del principio del debido proceso contenido en el artículo 29 del ordenamiento constitucional, el Despacho escuchó en versión libre y espontánea al impugnante, quien expuso en su sentir sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue notificada la orden de comparendo de la referencia, sin que este presentara prueba alguna que la refutara.

Así las cosas, a solicitud de parte se decretó la práctica de la prueba consistente en el testimonio del Agente de Tránsito ROSA ANJELICA RAMÍREZ BENÍTEZ portador de la placa policial No. 94244 quien declaró sobre los hechos que originaron el comparendo dentro de los cuales aportó elementos claros, concretos con detalles de los hechos, como es que el conductor del vehículo de placas MKP642, se encontraba en compañía del pasajero relacionado en la cedula de observaciones de la orden de comparendo, como CARLOS ARTURO CUELLAR FLORIANO, con cédula de ciudadanía No. 12.255.717. Del mismo se extrae que el ciudadano es ajeno al conductor.

De lo anterior se denota que se cumplieron los supuestos fácticos y jurídicos, donde el señor FABIAN AUGUSTO LANZABUSTOS condujo el rodante de placas MKP642, prestando un servicio no

7

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24JU3JvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





Es principio fundamental y deber constitucional de nacionales y extranjeros en Colombia acatar la constitución, las leyes y respetar y obedecer a las autoridades. Así pues, la Ley 769 de 2002; Reformada por la ley 1383 de 2010 y demás normas que la reglamentan, ordenamientos que rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motocicletas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulan vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, resultan de obligatoria observancia y cumplimiento.

Así las cosas, se tiene que Ley 336 de 94306 dispone:

Artículo 4° El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y sanciones establecidas por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se enunciarán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda ser encomendada a los particulares.

Art. 5°. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la protección del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señala el Reglamento para cada Modo. El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de persona o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se usen equipos propios, la contratación del servicio de transporte debe realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto.

Art. 6. Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de persona o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional?

En este orden la justa prudencia de la H. Corte Constitucional en Sentencia C-405 de 2004 ha señalado:

7° El legislador, dada la relevancia y los intereses que se pretenden proteger, como son la seguridad de los usuarios y el interés general de la colectividad, fue más exigente con la normatividad que se aplica a los conductores de vehículos de transporte público. De ahí, que se consagre en el Artículo 267 como causal de suspensión e incluso de cancelación de la licencia de conducción, que el servicio de transporte público sea prestado en vehículos particulares, pues los conductores de esta clase de vehículos deben acreditar exigencias superiores a quienes conducen vehículos particulares, sin desestimar, por supuesto, la idoneidad que debe acreditar quien aspire a obtener una licencia de conducción en general. 7° En ese sentido, el propio legislador al expedir el Estatuto Nacional de Transporte, impuso a las empresas de transporte público la obligación de vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuentan con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevén las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este Artículo acarrea las sanciones correspondientes? (Ley-336/98 art. 34)? 7° Con ello tampoco se desconoce el derecho al trabajo, porque sencillamente quien aspire a ejercer dicho oficio, debe sujetarse a las exigencias que establece la ley para esa clase de actividad, pues esta de por medio no sólo la seguridad de los usuarios del servicio en cuestión, sino la de peatones, ciclistas, motociclistas y en general quienes se desplazan por las calles y vías públicas?.

Secretaría Distrital de Movilidad

SECRETARÍA

9

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JivF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"



**SECRETARÍA DE
MOVILIDAD**
**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

* Transporte privado: de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 336 de 1930, el transporte privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas??

Es de advertir que cuando no se usen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas.

En por ello que el actuar desplegado por el peticionario conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y en particular el artículo 55 de la ley 769 de 2002

?? Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstruya, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.?

Así las cosas, claro está para esta Despacho que ningún hecho puede ser considerado como contravención a las normas de tránsito, si no se encuentra plena y previamente establecido en una ley clara. Por ende, la conducta desplegada por el señor FABIAN AUGUSTO LANZABUSTOS se encontraba previamente establecida como contravención a las normas de tránsito al momento de ocurrencia de los hechos; concurriendo en el mismo la imposición de una sanción que se encontraba también plenamente establecida. Lo que no es más que la observancia y el respeto de las autoridades de tránsito al principio de igualdad; ahora, enseña el derecho que en Colombia se encuentra proscrito todo tipo de responsabilidad objetiva; así, la subjetividad que encarna la conducta humana cuando es objeto de reproche, obliga al legislador a hacer uso de todos los elementos de prueba que tenga a su disposición y que le permita asegurar legalmente a la solución elementos suficientes para el más allá de toda duda al momento de expedir el acto administrativo que de fondo ponga fin al procedimiento contravenional.

Por lo anterior, esta autoridad;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR CONTRAVENTOR (A) al señor (a) FABIAN AUGUSTO LANZABUSTOS identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.420.331, respecto del comparendo No. 11001000000028091305, por incurrir en lo previsto en el artículo 131 literal D de la Ley 769 de 2002, reformado por el artículo 21 de la ley 1353 de 2010 Marts D. inciso 12.

SEGUNDO: IMPONER una multa al contraventor señor (a) FABIAN AUGUSTO LANZABUSTOS identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.420.331 de Tránsito (30) S.M.D.L.V. (del 2019), equivalente a OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO PESOS MCTE (828.100), valor que se constituye en favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este provido.

TERCERO: Sancionar al contraventor con la inmovilización del vehículo de placas MOP642, por el término de 05 días contados a partir de la inmovilización del vehículo, tiempo que ya cumplió el rodante en pagos.

CUARTO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Dirección de Gestión de Cobro para lo de su competencia, o en caso de pago archivarle las presentes actuaciones.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

11





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

20214211205491

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

13

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

20214211205491

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., marzo 12 de 2021

Señor(a)

LANZA

Fabian Augusto Lanza Bustos

Carrera 89 19 A 50

CP: 110921

Email: falanzab@gmail.com

Bogotá - D.C.

REF: RESPUESTA AL RADICADO 20216120291632 DIA 19 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 5:00 PM

Cordial Saludo;

Respetado(a) señor(a):

En atención al radicado de la referencia, se le informa que el día 22 de febrero de 2021 se realizó la audiencia de continuación dentro del proceso No. **9430**, en donde la Autoridad de Tránsito que conoce su caso se adoptó la decisión de declararlo contraventor, por lo que se adjunta el fallo que se emitió para su conocimiento.

Así las cosas, en los términos anteriores se da respuesta a su solicitud.

Claudia Alexandra Cabana Saavedra

Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 12-03-2021 12:13 PM

Elaboró: Jenny Alexandra Calderon Agudelo-Subdirección De Contravenciones

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

1



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos, así como la improcedencia de la acción de tutela para efectos de cuestionarlas. Al respecto, la Corte ha sostenido que:

Las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustantial debido en el proceso.⁷

Y, en relación con la procedencia de la acción de tutela, esta corporación ha determinado que:

Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso conlleva transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual, si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarir los daños causados por el propio descuido procesal.⁷

Por tanto, al paso que es deber de la administración ajustar su actuar a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública y que determinan su competencia funcional, en aras de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa material, los administrados tienen la carga de observar y utilizar los medios procesales que el ordenamiento jurídico les otorga, so pena de asumir los efectos adversos que se derivan de su conducta omisiva.⁷ (Negritas y subraya fuera de texto).

Resulta nuevamente el despacho que el impugnante fue notificado en debida forma de la hora y fecha de continuación de la presente, sin embargo, no comparece a esta diligencia, ante lo cual este despacho hace salvedad de lo estipulado en el artículo 78 de la ley 1564 de 2012, el cual menciona:

TARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.^(?)

6. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior.^(?)

7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.^(?)

11. Comunicar a su representante el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.^(?)
Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación.⁷

De lo anterior es claro que la no comparecencia del impugnante a esta diligencia no inhabilita la

3

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"



**SECRETARÍA DE
MOVILIDAD**
**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO****procesales.**

2.4 El 11 de mayo de 2020 se dio auto de suspensión de términos procesales dándole cumplimiento a la Resolución 140 de 2020 mediante el cual ordenaba la suspensión de términos procesales.

2.5 El 14 de diciembre de 2020 se dejó constancia de la asistencia del impugnante FABIAN AUGUSTO LANZA BUSTOS identificado con C.C No. 1.018.420.331. De igual forma se dejó constancia de la inasistencia del agente de tránsito ROSA ANJELICA RAMIREZ BENITEZ portadora de la placa policial No. 94244 según oficio No. 9 2020 SETRA SOAPO-29 por encontrarse en plan de seguridad. Por lo anterior el despacho procedió a suspender la diligencia.

2.6 El 28 de diciembre de 2020 se dejó constancia de la asistencia del impugnante FABIAN AUGUSTO LANZA BUSTOS identificado con C.C No. 1.018.420.331. De igual forma se dejó constancia de la inasistencia del agente de tránsito ROSA ANJELICA RAMIREZ BENITEZ portadora de la placa policial No. 94244 según oficio No. 9 2020 SETRA SOAPO-29 por encontrarse en plan de seguridad. Por lo anterior el despacho procedió a suspender la diligencia.

2.7 El 19 de enero de 2021 se dejó constancia de la asistencia del impugnante FABIAN AUGUSTO LANZA BUSTOS identificado con C.C No. 1.018.420.331. De igual forma se dejó constancia de la inasistencia del agente de tránsito ROSA ANJELICA RAMIREZ BENITEZ portadora de la placa policial No. 94244 sin que obre justificación en el expediente. Por lo anterior el despacho procedió a suspender la diligencia.

2.2 El día 02 de febrero de 2021 se dejó constancia de la asistencia del impugnante el señor FABIAN AUGUSTO LANZA BUSTOS, identificado con C.C 1.018.420.331

Además, ante la agente de tránsito PT ROSA ANJELICA RAMIREZ BENITEZ portadora de la placa policial No. 94244, adicionalmente fue realizada la contradicción correspondiente por parte del impugnante, acto seguido se corrió traslado a la defensa de la prueba testimonial consistente en la declaración de la agente. De igual forma se incorporó y se corrió traslado del certificado técnico de la agente de tránsito y se recibieron alegaciones finales.

III. PROBLEMA JURIDICO:

Corresponde a esta autoridad de tránsito establecer con base en el material probatorio recaudado si la conducta desplegada por el señor FABIAN AUGUSTO LANZA BUSTOS el día 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019, se enmarca o no en la preceptiva normativa de la infracción contenida en el artículo 131 del CNT literal D-12.

IV. CASO CONCRETO

El señor FABIAN AUGUSTO LANZA BUSTOS, se opone a la imposición de la orden de comparendo de la referencia alegando como argumento que, para el día de los hechos: ??? me dijeron que me iban a hacer un parte por plataforma, no entiendo por qué, en ese momento iba solo, iba para los autos, y se llevaron el auto y me hicieron el comparendo, en el momento que me hicieron el comparendo me dijeron que si no lo firmaban ellos firmaban por mí, hice un garabato porque ni siquiera pude ver lo que habían escrito?...?

5

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"



**SECRETARÍA DE
MOVILIDAD**
**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

funcionamiento de la Seccional de Formación y Especialización en Seguridad Vial, como instituto docente con la facultad de expedir Títulos de idoneidad en esta área, de igual forma el Decreto 4222 de 2006, en su artículo 2 numeral 6, facultó al Director General de la Policía Nacional de Colombia, para expedir dentro del marco legal de su competencia, las resoluciones, manuales, reglamentos y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional en todo el territorio nacional;

Así las cosas, esta Autoridad de Tránsito advierte que para el momento en que sucedieron los hechos objeto de la investigación, la uniformada PT. ROSA ANJELICA RAMIREZ BENITEZ identificada con cédula de ciudadanía 1.121.936.831 y portadora de la placa policial No. 94244 se encontraba debidamente capacitado(a) para adelantar el procedimiento e imponer la Orden de Comparendo.

Con base en lo ya expuesto y de conformidad con las pruebas decretadas y practicadas en la investigación, el Despacho proveerá respecto al caso en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS DEL DESPACHO

Habiéndose notificado la orden de comparendo de la referencia, en virtud del procedimiento establecido para estos efectos en los artículos 134, 135 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la ley 1363 de 2010 y artículo 136 de la ley 769 del 2.002, modificado por los artículos 24 la ley 1363 del 16 de marzo de 2010 reformado por el decreto 0019 de 2012, artículo 206, por incurrir presuntamente en lo contenido en la infracción D-12, así codificada por la resolución 003027 de 2010 y regulada por el artículo 21 numeral inciso 12 del código nacional de tránsito, consistente en conducir un vehículo que sin la debida autorización, se destina a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de 5 días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días 7.

En garantía del principio del debido proceso contenido en el artículo 29 del ordenamiento constitucional, el Despacho escuchó en versión libre y espontánea al impugnante, quien expuso en su sentir sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue notificada la orden de comparendo de la referencia, sin que este presentara prueba alguna que la refutara.

Así las cosas, a solicitud de parte se decretó la práctica de la prueba consistente en el testimonio del Agente de Tránsito ROSA ANJELICA RAMIREZ BENITEZ portador de la placa policial No. 94244 quien declaró sobre los hechos que originaron el comparendo dentro de las cuales aportó elementos claros, concretos con detalles de los hechos, como es que el conductor del vehículo de placas MKP642, se encontraba en compañía del pasajero relacionado en la casilla de observaciones de la orden de comparendo, como CARLOS ARTURO CUELLAR FLORIANO, con cédula de ciudadanía No. 12.266.717. Del mismo se extrae que el ciudadano es ajeno al conductor

De lo anterior se denota que se cumplieron los supuestos fácticos y jurídicos, donde el señor FABIAN AUGUSTO LANZABUSTOS condujo el rodante de placas MKP642, prestando un servicio no

7

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





Es principio fundamental y deber constitucional de nacionales y extranjeros en Colombia estar la constitución, las leyes y respetar y obedecer a las autoridades. Así pues, la Ley 769 de 2002; Reformada por la ley 1383 de 2010 y demás normas que la reglamentan, ordenamientos que rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motocicletas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulan vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, resultan de obligatoria observancia y cumplimiento.

Así las cosas, se tiene que Ley 336 de 94306 dispone:

Artículo 4.º El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y licencias establecidas por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda ser encomendada a los particulares.

Art. 5.º El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la protección del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señala el Reglamento para cada Modo. El servicio privado de transporte es aquel que tienda a satisfacer necesidades de movilización de persona o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se usen equipos propios, la contratación del servicio de transporte debe realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto.

Art. 6.º Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de persona o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional.

En este orden la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en Sentencia C-405 de 2004 ha señalado:

“El legislador, dada la relevancia y los intereses que se pretenden proteger, como son la seguridad de los usuarios y el interés general de la colectividad, fue más exigente con la normatividad que se aplica a los conductores de vehículos de transporte público. De ahí, que se consagra en el Artículo 267 como causal de suspensión e incluso de cancelación de la licencia de conducción, que el servicio de transporte público sea prestado en vehículos particulares, pues los conductores de esta clase de vehículos deben acreditar exigencias superiores a quienes conducen vehículos particulares, sin desestimar, por supuesto, la idoneidad que debe acreditar quien aspira a obtener una licencia de conducción en general.” En ese sentido, el propio legislador al expedir el Estatuto Nacional de Transporte, impuso a las empresas de transporte público la obligación de vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuentan con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevén las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este Artículo acarrea las sanciones correspondientes? (Ley-336-96 art. 34)? Con ello tampoco se desconoce el derecho al trabajo, porque sencillamente quien aspira a ejercer dicho oficio, debe sujetarse a las exigencias que establece la ley para esa clase de actividad, pues está de por medio no sólo la seguridad de los usuarios del servicio en cuestión, sino la de peatones, ciclistas, motociclistas y en general quienes se desplazan por las calles y vías públicas?.

Secretaría Distrital de Movilidad

Señor

9

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24JU3JvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



* Transporte privado: de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 335 de 194306, el transporte privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas??

Se da advertir que cuando no se usen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas.

Es por ello que el actuar desplegado por el peticionario conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y en particular el artículo 55 de la ley 789 de 2002

??Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstruya, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.?

A las cosas, claro está para este Despacho que ningún hecho pueda ser considerado como contravención a las normas de tránsito, si no se encuentra plena y previamente establecida en una ley cierta. Por ende, la conducta desplegada por el señor FABIAN AUGUSTO LANZABUSTOS se encontraba previamente establecida como contravención a las normas de tránsito al momento de ocurrir los hechos; conllevando en sí misma la imposición de una sanción que se encontraba también plenamente establecida. Lo que no es más que la observancia y el respeto de las autoridades de tránsito al principio de legalidad; ahora, enseña el derecho que en Colombia se encuentra presente todo tipo de responsabilidad objetiva; así, la subjetividad que encarna la conducta humana cuando es objeto de reproche, obliga al fallador a hacer uso de todos los elementos de prueba que tenga a su disposición y que le permita asegar legalmente a la actuación elementos suficientes para borrar toda duda al momento de expedir el acto administrativo que de fondo ponga fin al procedimiento contravencional.

Por lo anterior, esta autoridad;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR CONTRAVENTOR (A) al señor (a) FABIAN AUGUSTO LANZABUSTOS identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.420.331, respecto del comparendo No. 11001000000025091506, por incurrir en lo previsto en el artículo 131 literal D de la Ley 789 de 2002, reformado por el artículo 21 de la ley 1983 de 2010 literal D. inciso 12.

SEGUNDO: IMPONER una multa al contraventor señor (a) FABIAN AUGUSTO LANZABUSTOS identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.420.331 de Treinta (30) S.M.D.L.V. (del 2019), equivalente a OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIN PESOS MCTE (826.100), valor que se constituye en favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Sancionar al contraventor con la inmovilización del vehículo de placas MCP642, por el término de 05 días contados a partir de la inmovilización del vehículo, tiempo que ya cumplió el rodante en pátio.

CUARTO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Dirección de Gestión de Cobro para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24JU3JvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

11





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC
20214211205491

Información Pública
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

13

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.